

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 15/02/2019

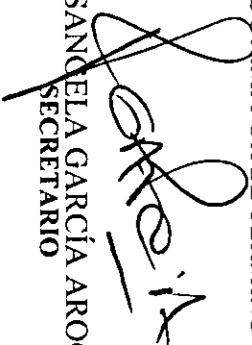
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ROMAN - ROJAS CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE ARRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 3 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	14/02/2019	
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS DE EMBARGO DE CUENTAS.	14/02/2019	
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	14/02/2019	
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID ALBERTO MAURY SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID JANETH MANJARRES CALDERON	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC. UNA VEZ EJECUTORIADO PASE AL DESPACHO A FIN DE FIJAR AGENCIAS EN DERECHO.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	OSCAR ANTONIO POSADA AMARIS	HOSPITAL HERNANANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 4 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA MARIA QUITIAN BUSTOS	EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL DR. OSCAR CASTANEDA, A FIN QUE SE CORRIGA EL ERROR DE TRANSCRIPCIÓN.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Ejecutivo	ALFONSO GONZALEZ MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA	EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL BATALLON DE INGENIEROS CON BASE A LO MANIFESTADO POR EL COMANDANTE DEL BATALLON DE ARTILLERIA LA POPA	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	JOSE DIDIER MARIN CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Para Mejor Proveer SE EXHORTA AL APODERADO DEL EJERCITO ALLEGUE COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE COMITE DE CONCILIACION DEL MINDEFENSA DE FECHA 15/03/18.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JUDITH LOPEZ GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDILIA QUINTERO QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE VINCULA AL PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	14/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IL VA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULAR AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	14/02/2019	
2017 00402	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA BAYONA ARENAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/02/2019	
2017 00407	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - PEREZ VILLANUEVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUPREVISORA AL PRESENTE PROCESO.	14/02/2019	
2017 00448	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	DIEGO LEON MUÑOZ ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	14/02/2019	
2018 00006	Derecho					
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	YUDIS DEL CARMEN YANCE ATENCIO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA II. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	14/02/2019	
2018 00029	Derecho					
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	BENIGNO ESPINOZA	COMISARIA DE FAMILIA DE QUIBDO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA II. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	14/02/2019	
2018 00104	Derecho					
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	IRMA FRANCISCA DIAZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA II. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	14/02/2019	
2018 00109	Derecho					
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	JHON ALEXANDER USTARIZ RAMOS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA II. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	14/02/2019	
2018 00138	Derecho					
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	BERTHA CECILIA MEDINA PINTO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA II. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	14/02/2019	
2018 00143	Derecho					
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELENO	AREA DE JURIDICA EPCAMSVL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA II. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	14/02/2019	
2018 00157	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	14/02/2019	
2018 00162	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRENE MARIA - MEJIA GARCES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	14/02/2019	
2018 00224	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	14/02/2019	
2018 00231	Derecho					
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR, A LA ENTIDAD DEMANDADA.	14/02/2019	
2018 00313	Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Ejecutivo	GLADYS LILY RUIZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación	JAVIER ADOLFO PACHICO ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación	EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	14/02/2019	
20001 33 33 002	Acción de Reparación	VICTOR ORCINA VILLAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO DEL JUZG. 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación	CLAUDIA PATRICIA ARCINEGAS ANGEL	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Reparación	PEDRO JOSE GONZALEZ CHIQUELLO	CAYA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS PABON TORO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ENRIQUE DIAZ MORENO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	14/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 15/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ROSANDELGA GARCÍA AROCA
 SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Román Rojas Cárdenas

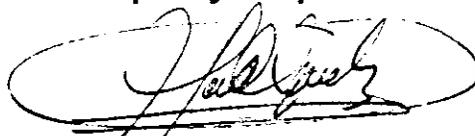
Demandada: Sena-Colpensiones

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00450-00

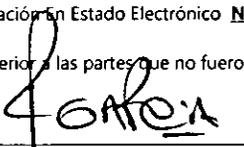
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), como fecha para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría librese el oficio ordenado en audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2018.¹

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u></p> <p>Por Anotación en Estado Electrónico N.º <u>008</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

¹ F. 139-144 cuaderno de segunda instancia.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros..
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00499-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML (\$802.885.099).

Notifíquese y cúmplase.

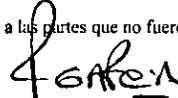
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSNELA GARCIA AROCA.
SECRETARIA.

Copia



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00499-00

FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere mandamiento de pago por concepto de las sentencias de fecha 20 de septiembre del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 27 de julio del 2017, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-002-2014-00499-00.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FIDEL DE JESÚS VANEGAS MIELES Y OTROS; por la suma de Quinientos

Treinta y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos ml. (\$535.256.733)

SEGUNDO: ORDENASE a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , que cumpla la obligación de pagar solidariamente a los ejecutantes la suma de Quinientos Treinta y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos ml. (\$535.256.733), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

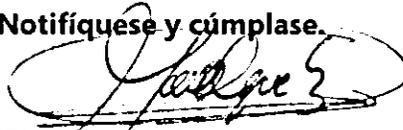
TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

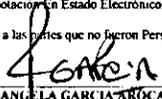
QUINTO: Así mismo, notificar en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso; so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 15/02/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCIA-ARÓCA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Alberto Maury Silva

Demandado: Municipio de Valledupar

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2015-00140-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otro lado, observa el Despacho, que no ha sido allegada la prueba requerida en audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018, la cual es necesaria, para resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.¹

Por lo anterior, y con las advertencias de Ley, requiérase por segunda vez al Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que remitan con destino a este Despacho lo siguiente:

- Copia debidamente autenticada con constancia de notificación o comunicación del acto administrativo contenido en el oficio N° SMTTV/008103 de fecha 8 de octubre de 2014, proferido por el Secretario de Transito de Valledupar de la época, por medio del cual se resuelve la reclamación administrativa que hiciera el señor DAVID ALBERTO MAURY SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.309.546. Termino para responder cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ FI 67



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Astrid Yaneth Manjarrez Calderón.

Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00197-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de enero de 2019¹, por medio de la cual confirmó el fallo recurrido de fecha 10 de noviembre de 2017, emanado de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia (Fijación agencias en derecho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fil. 234 a 262

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**ROSANGELA GARCIA AROCA..
SECRETARIA**



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) febrero del dos mil Diecinueve (2019).**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Oscar Antonio Posada Amaris y Otros

Demandado: Hospital Hernando Quintero Blanco

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2015-00362-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual resolvió "REVOCAR el auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el pasado 1 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Valledupar, mediante el cual se negó la práctica de dos pruebas testimoniales y una prueba documental, de conformidad con lo expuesto en esta providencia". (sic).²

Teniendo en cuenta lo anterior, Señálese el día 4 de junio de 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios de prueba documental solicitados a folios 165 y 166, adicionalmente, cítese a los señores Hernán Castillejo, Luís Alcides Parra Mejía y Jahairo Álvarez Tejedor, para que rindan testimonio en audiencia de prueba antes señalada.

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Magistrado Ponente. Oscar Iván Castañeda Daza

² Fil. 110-114 cuaderno segunda instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/febr19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hilda María Quitian Bustos.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00382-00

Previo a adoptar la decisión correspondiente, observa el Despacho, que en la providencia de segunda instancia obrante a folios 174 a 192 del cuaderno ibídem, se incurrió en un error involuntario de transcripción con respecto a la fecha del referido proveído.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se allegue al Despacho del magistrado ponente Dr Oscar Iván Castañeda Daza, el expediente de la referencia con el objeto que se adopte la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Alfonso González Mendoza y otros.
Demandado: CREMIL.
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00028-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 28 febrero de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP en concordancia con el artículo 5 No 4 del Acuerdo 1887 de 2003¹, se fijará como agencias en derecho la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Setecientos Pesos ML (\$2.760.700), en el ejecutivo de la referencia, a cargo de la ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- y a favor de la ejecutante.

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Setecientos Pesos ML (\$2.760.700), a cargo de la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- y a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Aprobación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolmer Enrique Granados Vega

Demandado: Ministerio de Defensa

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2016-00257-00

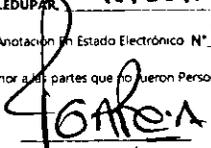
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y lo manifestado por el Comandante del Batallón de Artillería N° 2 "La popa" Teniente Coronel Luiyi Yobany Olarte Fierro, en memorial visible a folio 101 del expediente, se ordena lo siguiente:

- Oficiése al Batallón de Ingenieros N° 10 "GR. Manuel Alberto Murillo González", para que remita con destino al proceso de la referencia, certificados de los haberes correspondientes al señor YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12523045, durante el tiempo que fue orgánico de esa unidad.

Término para responder 10 días.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 15/02/19.
Por Anotación en Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Carlos Arturo Ramos Camacho y otros.

Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00197-00

Previo a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el seis (6) de febrero de 2019, dentro del asunto de la referencia, se exhorta al apoderado judicial del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que allegue al proceso de la referencia copia autentica del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de fecha 15 de marzo del 2018 o en su defecto certificación suscrita por el representante legal de dicha entidad en la que se plasme lo decidido por dicho Comité en el asunto bajo examine.¹

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

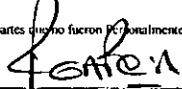
¹ Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en la Ley Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1117 de 2016.

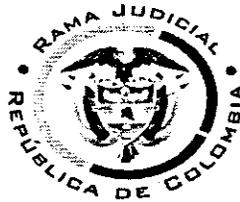
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSA YGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Judith López Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00402-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

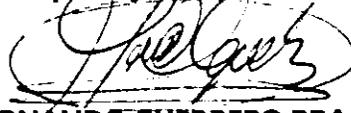
PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15 febrero

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Audilia Quintero Quintero

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00379-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa que se fijó fecha para audiencia inicial sin haberse dado trámite a la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto a la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

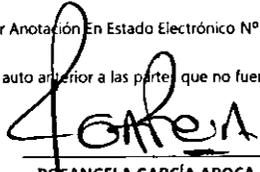
QUINTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/02/19.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilva de Jesús Pacheco Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00402-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/feb/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mireya Bayona Arenas

Demandada: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00407-00

Señálese el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 53 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15 febrero

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Pérez Villanueva

Demandado: Nación- Ministerio de Educación -FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00448-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa sobre la solicitud elevada por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido de que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho accede a ello, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.¹

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

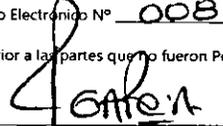


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSALINDA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lizeth Yamile Carmona Ortiz y Otros
Demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00006-00**

Señálese el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Enders Campos Ramírez, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos a él conferido en poder visible a folio 151 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00006-00

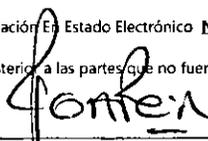


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación al Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Yudis Del Carmen Yance Atencio

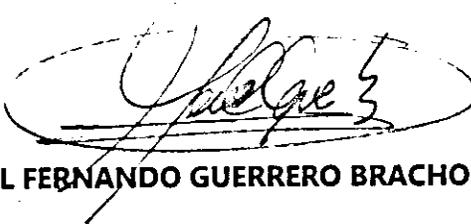
Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00029-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

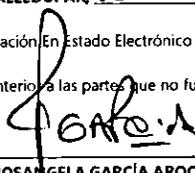
En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 15/02/19</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 008</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Benigno Espinoza Palacio

**Demandado: Dirección General INPEC – Comisaria De Familia De Valledupar –
Comisaria De Familia De Quibdó**

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00104-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 15/02/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Demandante: Irma Francisca Díaz
Demandado: Nueva E.P.S
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00109-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/02/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 008 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Ustariz Ramos
Demandado: Superintendencia De Industria y Comercio
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00138-00

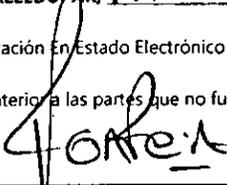
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/02/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 008 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Bertha Cecilia Medina Pinto

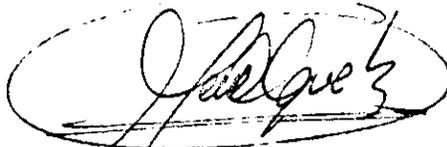
Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00143-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

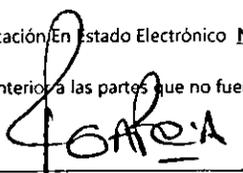
En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 15/02/19</p> <p>Por Anotación/En Estado Electrónico N° 008</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Wilson Enrique De La Rosa Beleño

Demandado: Área Jurídica EPCAMSVL

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00157-00

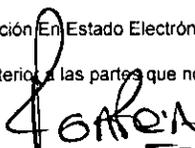
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha
septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el
proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00162-00

Procede el Despacho a pronunciarse oficiosamente sobre la figura del desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

Eléctricaribe S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, a fin de que *"se declare la Nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000036785 del 2017-03-27 y de que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20178000165305 DEL 2017-09-22 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la resolución SSPD 20178000036785 del 2017-03-27."* (sic)

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018¹, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se fijó en el numeral 4° de dicho proveído, el término de diez (10) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2018,² y de conformidad con el artículo 178 del CPACA, este Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realice el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En nota secretarial que antecede se indica que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso.

El artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la***

¹ F. 87-88

² Fl.91

actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).

De la normatividad antes transcrita se infiere que una vez vencido el término de los quince días, sin que la parte interesada cumpla con lo ordenado por el Despacho, se entenderá desistida la demanda, circunstancia que aconteció en el sub-judice.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

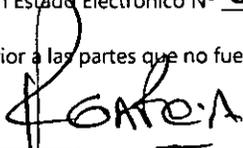
CUARTO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXVI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROANCLA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irene María Mejía Garcés

Demandado: Ministerio De Educación, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00224-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 19 de julio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 febrero 2019.</u> Por Anotación En Estado N° <u>008.</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Bandera Hernández

Demandado: Ministerio De Educación, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

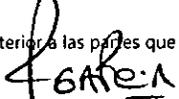
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00231-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 46, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 19 de Julio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/feb/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>008</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.

Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00313-00

Del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 211 a 236 del plenario, córrase traslado a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, por el término común de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO.

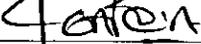
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Adotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Gladys Lily Ruiz Sánchez.
Demandados: Municipio de la Paz- Cesar y Departamento del Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00429-00

A la referenciada demanda promovida por Gladys Lily Ruiz Sánchez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se allegó al expediente la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

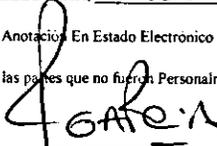
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 008

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

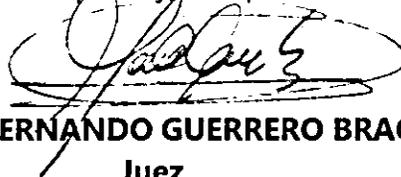
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00446-00

A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

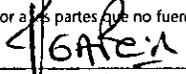
1. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra documento alguno que acredite el poder otorgado al señor Walter Celin Hernández Gacham, para que represente a la entidad demandante dentro de este asunto, contraviniendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>15 febrero</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Javier Adolfo Pacheco Ortiz y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00449-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por JAVIER ADOLFO PACHECO ORTIZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Javier Adolfo Pacheco Ortiz y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00449-00

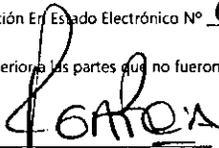
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.577.319, T.P. 290053 del C.S.J, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

³ Folios 1 a 5 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Eileen Carolina Hernández Acosta

Demandada: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00457-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por la hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00457-00

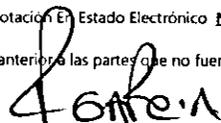


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 15/02/19

Por Anotación al Estado Electrónico N° 008.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Orcina Villar y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar y Otro.
Radicado: 20001-33-33-002-2018-00463-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 No 3 del CGP.

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 141 No 3° del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y 103 No 3 del CGP.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

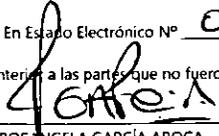
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Claudia Patricia Arciniegas Ángel y Otro.

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00530-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por Claudia Patricia Arciniegas Ángel y Juan Fernando Londoño Arciniegas, mediante apoderado judicial Dr .Freddy Augusto Ospina Albarado, contra el Ministerio de defensa- Ejercito Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a través de su Representante Legal o de quien estén facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

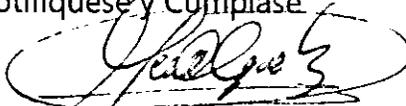
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Claudia Patricia Arciniegas Ángel y Otro.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

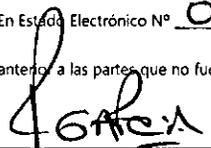
7. Reconocer personerías a los Doctores Fredy Augusto Ospina Alvarado y Susan Carolina Morón Owando como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>15 febrero</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Folios 1 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro José González Chiquillo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00021-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Pedro José González Chiquillo, mediante apoderada judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Pedro José González Chiquillo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

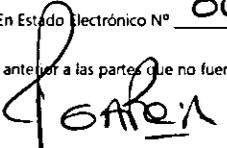
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>15/feb/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u>
Se notificó el auto ante <u>las partes</u> que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 7 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marelvis Pabón Toro

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00022-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Marelvis Pabón Toro, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Marelvis Pabón Toro

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

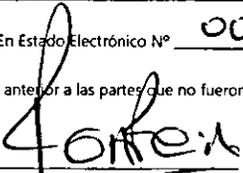
8. Reconocer personería a la Doctora Clarena López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 19 a 21 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Enrique Díaz Moreno

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00023-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Edgar Enrique Díaz Moreno, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Enrique Díaz Moreno

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

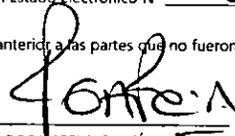
8. Reconocer personería a la Doctora Clarena López Henao, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>15/02/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>008</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 18 a 20 del plenario.